

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO FATPREN - Nota solicitando
a la Cámara que sienta postura respecto
del incumplimiento de la Ley Pcial. 653.
(Derecho a la información)

Entró en la Sesión de: 24 APR 2008

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Río Grande, 7 de Abril de 2008

Sr. Presidente del Poder Legislativo
Dr. Carlos Bassanetti
Sres. Presidentes de los bloques ARI, FPV, UCR y MP
De la Legislatura Provincial
S/D

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

08 APR 2008

MESA DE ENTRADA
N° 012 Hs. FIRMA:

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

N° 391

8-4-08

MORA: 12:55

FIRMA:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. con el fin de solicitar a la Cámara que sienta postura respecto del incumplimiento de la ley provincial N° 653 por parte de la Secretaría de Comunicación Institucional, en el punto referido a la televisación de las sesiones legislativas.

La norma provincial fue aprobada el 02/12/2004 por la Legislatura Provincial, promulgada el día 23 de los mismos mes y año, y publicada en el Boletín Oficial Provincial el 03 de enero de 2005. En ella se impone, mediante su artículo 11, que "las sesiones de la Legislatura de la Provincia serán transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado. Éstos podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate".

Como señalé en la acción judicial promovida que se adjunta, la televisación de las sesiones fue concebida como uno de los mecanismos de acceso a la información -en este caso funcional de la Legislatura- y, por lo tanto, incluida como articulado de la ley específica que reglamenta el acceso a la información en Tierra del Fuego. En esta inteligencia, los legisladores previeron la posibilidad de la transmisión simultánea, como lo fue en el proceso de destitución del ex gobernador Mario Jorge Colazo, o en horarios diferidos.

En los inicios de una nueva gestión y en consecuencia de un nuevo período legislativo, considero que la Cámara debe expedirse sobre la materia porque si bien la acción judicial tuvo fallo favorable en primera instancia, existió una apelación de uno de los legisladores que había asumido la representación de la Legislatura, con un rechazo explícito del bloque ARI que entonces integraban los legisladores Manuel Raimbault y José Martínez.

Como representante legal del Sindicato de Prensa de Río Grande en ese momento, actualmente como integrante de la comisión directiva de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, secretaria gremial de la filial Río Grande y, por sobre todo, periodista, reitero los argumentos entonces esgrimidos respecto de la importancia en especial para los ciudadanos de Río Grande, de acceder al debate que se lleva adelante en Ushuaia, por los medios que el Estado dispone.

Destaco que a partir de la nueva conformación de la Cámara se han observado varias señales de apertura y transparencia, desde la búsqueda de un edificio acorde para la asistencia de público, la aprobación de la ley que impone el voto nominal, la convocatoria a reuniones de comisión en la ciudad de Río Grande para facilitar el acceso de los sectores interesados en el debate. Por lo tanto, confío en que se atienda el pedido a la brevedad, a fin de que la Cámara en conjunto decida que corresponde exigir a la Secretaría de Comunicación Institucional en este caso, que disponga los medios necesarios para dar cumplimiento a la ley provincial N° 653.

Sin otro particular, saludo a Uds. con la mayor atención.

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

07-04-08

N° 105 Hs. Firma:

Fabiana Orqueda
Prosecretaria de Prensa FATPREN
Secretaría Gremial filial Río Grande
Periodista M.N. N°14.457

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Conocimiento de dos señores
Legisladores. Ad efecto, remítase a los
Bogues Políticos.

Presidencia, 08/04/08


Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

| | |
|---|----------------------|
| PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA | |
| 08 ABR 2008 | |
| MESA DE ENTRADA | |
| Nº..... | Hs. 10.20 FIRMA..... |



PRESENTAN AMICUS CURIAE

Señor Juez:

Fabiana ORQUEDA, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Prensa de Río Grande, constituyendo domicilio procesal en Belakamain 281 de la Ciudad de Ushuaia, en el expediente caratulado **"PARTICIPACIÓN CIUDADANA y Osvaldo LOPEZ s/Amparo"** (Expdte. 8874) que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Ushuaia, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1. OBJETO

Que vengo a presentar un escrito de "amicus curiae" en el que se sostendrá, en forma coincidente con la posición adoptada por la actora, que la falta de televisación de las sesiones de la Legislatura Provincial resulta contrario a lo dispuesto por Ley Provincial 653 (de Acceso a la Información Pública) y que, por lo tanto, debe darse cumplimiento legal y cese a la omisión.

Nuestra posición se funda en el indudable interés público que alcanza este incumplimiento, en donde se priva a la comunidad el acceso a la información sobre el proceder funcional de los legisladores, del contenido, debates y la autoría de las resoluciones que se adoptan en el seno de las sesiones legislativas.

2. LEGITIMACIÓN DE SIPREN PARA REALIZAR ESTA PRESENTACIÓN

El Sindicato de Prensa de Río Grande es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Río Grande, cuyo objeto medular alcanza a la libertad de prensa (conf. copia del Estatuto de la Asociación que se adjunta a la presente como Anexo "A", del cual declaro bajo juramento ser copia fiel de su original).

De allí surge claramente la potestad de SiPren para presentar este "amicus curiae" en defensa del "principio de legalidad" (arts. 19, 75 inc.13 de la Constitución Nacional y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), conforme al cual cualquier restricción a los derechos reconocidos en la Constitución; en este caso el acceso a la información junto con la publicidad de los actos de gobierno.

Si bien el sindicato que represento se halla en trámite de inscripción gremial por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, se destaca que tal como lo sostuvo el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Río Grande, "Liminarmente cabe referir que lo preceptuado

Fabiana Orqueda
periodista
M.N.: 14457

por el art. 47 de la ley N° 23.551 al indicar 'Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical ... podrán recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente...' encuentra apoyatura en su acceso al órgano jurisdiccional con el tratamiento que se efectúa por la presente, en claro reconocimiento al derecho que se aduce conculcado".-

Entendió el Juzgado en la causa referida que a las entidades simplemente inscritas la ley le otorga entre otras protecciones el derecho a la tutela sindical. "Estas asociaciones son 'sujeto de derecho', conforme lo dispone el art. 46 del Código Civil y gozan del beneficio mencionado precedentemente, pues la ley (art. 23) no condiciona los mismos, esto es los derechos que le acuerda, a la circunstancia de efectuar la inscripción de la asociación".-

Admitiendo que la actora no contaba con "fuero sindical" en el sentido de ostentar un cargo de representación en una entidad con personería gremial, aclaró que "ésta llevó a cabo actividades de neto corte sindical tendientes a reclamar por mejores condiciones laborales que a la postre culminó con una medida de fuerza" de lo cual aparecería evidente la vinculación entre el despido y dichas actividades, lo que podría conducir a la nulidad del mismo.-

Ejemplifica con el art. 47 del Código Civil, que otorga legitimación como existente a la persona jurídica inscripta, con efecto retroactivo al tiempo que se verificó la fundación de la misma, para aclarar —con cita de Ekmekdjian— que "el art. 14 bis de la Constitución Nacional, al referirse que se le asegurará al trabajador '...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial', nos está significando que el estado no otorga la personería al sindicato, ya que ésta nace en el momento en que se concreta el acuerdo asociativo. Así sólo se requiere la inscripción en un registro especial, al único efecto de la publicidad en beneficio de los terceros" lo cual, por otra parte, es conteste con el Convenio 87 de la O.I.T., como así también con numerosa doctrina y jurisprudencia que afirman "que el sindicato es una creación de los trabajadores, no de la ley y éste se conforma con la decisión fundacional de los trabajadores sin ninguna limitación".-

Reafirma lo anterior con la cita del precedente "VELIZ" del Superior Tribunal de Entre Ríos, que estableciera que "la constitución de una asociación gremial sólo requiere de la decisión fundacional de los trabajadores cuyas voluntades concurren a formarla, sin otras limitaciones que las establecidas legalmente ni condicionamientos de autorización previa, por lo que aquéllas existen aún antes de su inscripción. Lo expuesto se fundamenta en los principios de libertad y autonomía sindicales expresamente garantizados por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 1° y 4 de la ley 23.551" (autos "FERNÁNDEZ, Norma Alicia c/Blanco Nieve S.A.", expdte. 2702/06, interlocutoria 1872/06).-


Fabián Ortuondo
Perito
M.N. 14.457

3. ADMISIBILIDAD DE ESTA PRESENTACIÓN



Un memorial de "amicus curiae", como el presente, ha sido definido como "...una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida..."¹.

Si bien dicho instituto no está previsto expresamente en la legislación procesal provincial, existen fuertes razones para receptorlo en los procesos regidos por dicha ley. Así, se ha dicho que "... La posibilidad de fundar decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial. La presentación del amicus curiae apunta entonces a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión..."². Por tal razón, "... La falta de previsión normativa expresa puede decidirse a favor de la admisión de esta figura en tanto constituye un medio procedimental no prohibido de ejercicio de la libertad de expresión, del derecho a peticionar ante las autoridades, y de reforzamiento del principio republicano de gobierno..."³.

Además, puede sostenerse que "... la presentación del amicus curiae no produce perjuicio contra ninguna de las partes del litigio, ni tiene entidad para retardar o entorpecer el proceso. El presentante no reviste carácter de parte, su posibilidad de actuación procesal se reduce al agregado de la opinión que emita al expediente..."⁴.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución, que otorga jerarquía constitucional, entre otros, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el Reglamento de la Corte prevé, en su art. 44.3 la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal. En consecuencia, no es razonable prohibir dicho instituto ante los tribunales nacionales en los cuales —como ocurre en autos— se discute la inteligencia de normas de la Convención Americana y autorizarlo en el procedimiento ante la Corte Interamericana ante la cual se discuten las mismas cuestiones de hecho y de derecho⁵.

Esta institución ha sido incorporada en varios supuestos al derecho argentino. Así, en primer lugar, en el art. 7 de la Ley n° 24.488, sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, se establece lo siguiente: "(e)n el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de 'amigo del tribunal'".

Por su parte, la Ley n° 402, de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada el 17//2000, regula expresamente la institución del "amicus curiae" en su art. 22: "Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia [ante el Tribunal Superior]. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al Tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes".

A su vez, la jurisprudencia de los tribunales federales ha autorizado la presentación de memoriales bajo la invocación del amicus curiae. Así, por ejemplo, en la causa caratulada "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)", la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, en pleno, resolvió⁶, en su decisión, del 18.5.1995, aceptar la presentación de Organizaciones No Gubernamentales en la causa en carácter de amicus curiae. Sintéticamente reseñados⁷, la Cámara fundó su decisión en los siguientes argumentos:

- el papel de amicus curiae está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en la cuestión discutida en la causa y acrediten una especialización en el tema que allí se debate;

- debe tratarse de casos de amplio interés público;

- la intervención del amicus curiae se considera comprendida del art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;


Fabiana Olguera
Periodista
M.N. 14.457

- la actuación del *amicus curiae*, limitado en principio a la esfera jurisdiccional supranacional, se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida (la Cámara citó el ejemplo de la jurisprudencia estadounidense).

En definitiva, una de las razones para la aceptación de este instituto en nuestro derecho "... es la rica tradición de creaciones pretorianas de la jurisprudencia argentina. Desde 'Siri' y 'Kot' hasta la señalada doctrina de 'Ekmejdjian', nuestros tribunales han marcado varias veces el rumbo en materia de implementación de derechos y garantías fundamentales. Como vimos, no sólo no hay razones legales ni doctrinarias de peso para rechazar la figura del *amicus curiae*, sino que su incorporación -sea por vía jurisprudencia, sea por vía legal- es altamente beneficiosa. La segunda consideración tiene que ver con la amplia experiencia estadounidense en la materia, en especial cuando se trata de litigios pendientes de resolución ante la Corte Suprema de ese país. La similitud de la estructura constitucional y del sistema de control de constitucionalidad han llevado al reconocimiento casi unánime por parte de nuestra judicatura y doctrina de la relevancia de la jurisprudencia estadounidense en materia de interpretación constitucional. No se ve entonces por qué razón se opondría la figura del *amicus curiae* a nuestra cultura jurídica, cuando aceptamos entusiastamente otras prácticas, doctrinas y precedentes judiciales de aquel origen..."⁸.

El mismo tribunal ratificó posteriormente esta doctrina al reconocer como "*amicus curiae*" a la asociación "Periodistas -Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente-" y a la "Federación Argentina de Trabajadores de Prensa" en la causa "Incidente de Thomas Catán", resuelta el 28/10/2002 (J.A. 2003-II-660). En dicha oportunidad, el tribunal fundó la admisibilidad de la mencionada presentación en el hecho de que, a diferencia de otras causas en que el tribunal no había aceptado la presentación de tales memoriales, en el caso no se planteaba la necesidad de "... armonizar la colaboración del *amicus curiae* con el derecho de defensa del imputado...". Ello era así, según la Cámara, en razón de que lo debatido en el caso escapaba a "... cuestiones vinculadas a la atribución de responsabilidad de alguna persona. Por ello resulta inaplicable en este contexto la necesidad de contar con el asentimiento del imputado, que ha fundado el rechazo de este tipo de presentaciones en las causas recién citadas" (considerando 2º). Otros tribunales federales también han aceptado la intervención en el proceso de los "*amicus curiae*" (ver, para una reseña de dicha jurisprudencia, el artículo de Víctor Bazán, "El *amicus curiae*, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad", publicado en J.A. 2003-II-997, especialmente punto VI).

También la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal ha aceptado este tipo de presentaciones (a pesar de no existir una regulación procesal específica al respecto) en el expediente n° 2813, caratulado "Felicetti, Roberto", en el que admitió la presentación en carácter de *amicus curiae* del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de la Asamblea Permanente

por los Derechos Humanos (APDH), del Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos (MEDH), y de Abuelas de Plaza de Mayo y Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, quienes fundaron su participación en las normas constitucionales de referencia, con más razón debe admitirse esta intervención cuando el fundamento constitucional de esta participación ha sido reconocido por el Máximo Tribunal.

En el caso específico de Tierra del Fuego, particularmente las Cámaras de Apelaciones ha aceptado la admisibilidad formal de sus presentaciones en el mencionado carácter de "amicus curiae" sin rechazo alguno hasta el presente.

También en el ámbito judicial provincial, se han aceptado las presentaciones de la ADC a pesar de que, tal como ocurre en este caso, no existían disposiciones legales que las autorizaran expresamente.

Así, en el caso "Klass, Ricardo Jorge s/ denuncia", expediente n° 2.512, la Sala Penal de esa Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible la presentación de un escrito de "amicus curiae" realizado por la ADC con los siguientes fundamentos que son directamente aplicables a nuestro caso:

"... cabe expresar que este Tribunal no tiene reparos en aceptar el agregado de opiniones que, con fundamentos jurídicos y reconocida idoneidad, transmiten al proceso la interpretación que consideran adecuada al caso, cuando este pueda contener cuestiones que, en principio, pudieran involucrar la efectiva vigencia de garantías constitucionales y la misma defensa técnica del imputado y éste, propician la presentación. En este aspecto no pueden ni deben desalentarse tales manifestaciones, en la medida que ello colabora con la debida información y publicidad de los actos propios del Poder Judicial" (voto del juez Muchnik, considerando I; la cursiva ha sido agregada).

En sentido coincidente su colega, el juez Tabarez Guerrero, dijo:

"... con relación a la presentación efectuada en términos de amicus curiae oportunamente este Tribunal no rechazó la misma (ver fs.486). Desde ya estoy de acuerdo con el desarrollo argumental expuesto en el voto del juez Muchnik".

En igual dirección se han aceptados sendas presentaciones realizadas por la Fundación Poder Ciudadano ("Worman, Guillermo Pablo s/ amparo por mora", Expte. N° 4127) y la Fundación de Ambiente y Recursos Naturales ("**Raimbault, Manuel c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur S/ Amparo**"). Asimismo, recientemente, se ha producido una nueva presentación ante el expediente denominado "**Kayén Publicidad S.R.L c. Ramonet, Gabriel s/ daño moral**".


Fabiana Orquera
Periodista
M.N. 14.400



“A ello habría que agregar que esta figura ya ha sido receptada en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos y también encuentra precedentes en el derecho argentino entre los que se destaca su admisión por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la causa 761 –hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

“Si bien este instituto no se encuentra expresamente previsto en nuestro ordenamiento procesal local, tampoco se encuentra prohibido. Y, al respecto se ha dicho con acierto que ‘... La falta de previsión normativa expresa puede decidirse a favor de la admisión de esta figura en tanto constituye un medio procedimental no prohibido de ejercicio de la libertad de expresión, del derecho a peticionar ante las autoridades y de reforzamiento del principio republicano de gobierno...’ (Martín Abrteguí-Christian Courtis, *Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino*, artículo publicado en ‘La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales’, pág.390, Editores del Puerto, 1º reimpresión, 2004)’...” (considerando II; la cursiva está en el original).

Por su parte, en el caso “Curel, Gastón y otros en Mansilla Cuello, Enrique y otros c. Municipalidad de Mendoza”, la Sala I de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza declaró recientemente la admisibilidad de un escrito de “amicus curiae” presentado, entre otros, por la “Asamblea Permanente de Derechos Humanos”. En el voto de la jueza Kimmelmajer de Carlucci, se desarrollan interesantes consideraciones acerca de los orígenes y finalidad de la citada institución que a continuación se transcriben parcialmente:

“En una concepción amplia, el amicus curiae es la persona que interviene en un proceso para asistir al tribunal dando información sobre cuestiones de hecho o de derecho (Montoya, Mario D., ‘Amicus Curiae. Amigo de la Corte y casos’, test, LA LEY, 1992-D, 1225); se trata de un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad posible de elementos de juicio para dictar una sentencia justa.

“Cueto Rúa enseña que en el mundo anglosajón, donde la figura ha tenido gran desarrollo, la práctica actual tiene un significado distinto al tradicional. Ya no se trata de ilustrar el juez como amigo del tribunal sino de auspiciar, apoyar o promover la causa de uno de los litigantes. En la actualidad no se le exige neutralidad. Sí se espera, en cambio, una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, sobre su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad, aún a sabiendas de que el amicus es el amicus del actor o del demandado (Cueto Rúa, Julio C., ‘Acerca del amicus curiae’, LA LEY, 1988-D, 721; conf. Bazán, Víctor, ‘El amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad’, JA, 2003-II-997; del mismo autor, ‘A propósito de la viabilidad del amicus curiae pese a la inexistencia de previsión legal que lo

Fabiola Orqueda
 Presidente
 H. 14.001

instaure', Rev. de D. Administrativo, año 15, 2003, p. 215; Pagés Lloveras, Roberto, 'E amicus curiae', JA, 2004-I-803).

"Por mi parte, pienso que el amicus curiae puede ser útil para el tribunal en todos aquellos casos en los que, como el planteado en este expediente, el tema constitucional planteado excede el mero interés de las partes y configura materia socialmente sensible (Sola, Juan V., 'Control judicial de constitucionalidad', Bs. As., Ed. A. Perrot, 2001, p. 304)" (sentencia del 3.2.2006, publicada en LL Gran Cuyo 2006 –abril- 326; la cursiva ha sido agregada).

Tampoco la Corte Suprema de la Nación ha sido ajena a esta fuerte tendencia de autorizar este tipo de presentación. Fue así que, en la causa "Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros", del 5/3/2003 (J.A. 2003-I-188), resolvió que "... la Corte, en el ámbito de la propuesta conciliatoria en la que estaba ocupada, consideró conveniente oír a las asociaciones bancarias involucradas, viabilizando así la intención de esas entidades de no mantenerse ajenas a un conflicto generalizado que ya había sido expresada en la causa M.12 XXXVIII 'Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina s/ apelación contra medidas cautelares'. En consecuencia citó a una nueva audiencia y convocó a la Asociación de Bancos Argentinos –ABA–, a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina –ABAPRA– y a las partes en este proceso para que concurrieran a ese acto..." (considerando 7º, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; en el mismo sentido se expresaron los restantes magistrados intervinientes en la causa).

Ello significa que el Alto Tribunal había reconocido expresamente que, con base en las amplias facultades instructorias que le concede el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aquel se encuentra facultado a escuchar la opinión de entidades las cuales, sin ser partes en el proceso, puedan aportar una opinión autorizada respecto de la solución del caso. Ello no es otra cosa que reconocer la existencia de la institución del "amicus curiae" en los juicios que se llevan ante la justicia federal.

Tal reconocimiento de la admisibilidad del "amicus curiae" posee en la actualidad expreso reconocimiento por parte del Alto Tribunal a través de la Acordada nº 28 (publicada el 20.7.2004) en la cual resolvió:

"Que como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (considerando 1º; la cursiva ha sido agregada).


Fabiana Orqueda
Periodista
M.N. 14.457



Los argumentos empleados en esa oportunidad para fundar su facultad de dictar la citada Acordada también son relevantes para demostrar que la ausencia de una disposición legislativa expresa no es un obstáculo para resolver a favor de la admisibilidad de este tipo de presentaciones ante V.E.:

“Que desde su constitución en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas a esta Corte las atribuciones necesarias para dictar reglamentos como el presente. En efecto, la ley 48, del 14 de septiembre de 1863, previó que ‘La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos’ (art. 18). La ley 4055, del 11 de enero de 1902, concordemente reiteró que ‘La Suprema Corte ejercerá superintendencia...debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia’ (art. 10). Por último, la ley 25.488 de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del 19 de noviembre de 2001, expresamente dispuso que ‘La Corte Suprema de justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma’ (art. 4º, 2º párrafo). En las condiciones expresadas y sobre la base de que la figura que se trata, lejos de repugnar a las normas procesales, ha sido admitida por el Congreso de la Nación para ciertas situaciones especiales (leyes 24.488 y 25.875), en ejercicio de las atribuciones indicadas y con particular referencia a las causas en trámite por ante esta Corte y sometidas a su jurisdicción originaria o apelada, corresponde autorizar la intervención de Amigos del Tribunal, con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante de este acuerdo” (considerando 3º).

Por todo lo expuesto, corresponde aceptar la posibilidad de que, en casos como el de autos en que se discute una cuestión institucional de trascendencia, puedan intervenir ante V.E. personas que, a pesar de no ser parte en el proceso, estén en condiciones de ofrecer argumentos sólidos y relevantes para coadyuvar a una correcta solución del caso.

No queda duda, por último, que en el caso se encuentran satisfechos los restantes requisitos exigidos normalmente para aceptar la admisibilidad de la presentación de escritos de “amicus curiae”.

Así, en primer lugar, la cuestión discutida involucra un “amplio interés público” ya que resulta evidente que los planteos formulados por el actor en su acción (el derecho a contar con información sobre la operatoria funcional de la Legislatura, junto con el conocimiento del sentido de los votos de los parlamentarios y los argumentos utilizados tanto en favor como en contra de determinados proyectos de ley), constituye un aspecto central de nuestro estado de derecho. A esto se suma que explícitamente se encuentra contemplado por ley provincial, de allí la expresa omisión e incumplimiento.

Fabiana Ortaño
Peritista
M.N. 14.377

Por otra parte, tampoco existe en el caso una posible afectación al derecho de defensa de un imputado lo cual, tal como se recordó en el citado caso "Catán", había servido de fundamento en otros casos para rechazar la admisibilidad formal de presentaciones realizadas en calidad de "amicus curiae".

Finalmente, tal como surge del escrito que se ha acompañado a esta presentación, la intervención de la XXX cuenta con la expresa autorización del demandado y de su abogado patrocinante.

4. ANTECEDENTES DEL CASO

Con fecha 02/12/2004 la Legislatura Provincial sancionó la ley 653, sobre acceso a la información pública, la que fuera promulgada el día 23 de los mismos mes y año, y publicada en el Boletín Oficial Provincial el 03 de enero de 2005.-

En la misma norma se impone, mediante su artículo 11, que "Las sesiones de la Legislatura de la Provincia serán transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado. Éstos podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate".-

Como se advierte, la televisación de las sesiones fue concebida como uno de los mecanismos de acceso a la información –en éste caso funcional de la legislatura- y, por lo tanto, incluida como articulado de la ley específica que reglamenta el acceso a la información en Tierra del Fuego. En esta inteligencia, los legisladores previeron la posibilidad de la transmisión simultánea, como lo fue en el proceso de destitución del ex gobernador Mario Jorge Colazo, o en horarios diferidos.

En los considerandos de la mencionada ley, los legisladores, por voto unánime, adoptaron con los siguientes argumentos:

"La desinformación e información inexacta, ambigua o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de la participación pública y de la elección de las vías apropiadas para peticionar a las autoridades, proceder a la defensa de los derechos involucrados, contribuir a ofrecer soluciones a determinada problemática y la operatividad del control ciudadano en cuanto a la rendición de cuentas exigible a los administradores de la cosa pública. Por otra parte, la libertad de expresión no se agota en la prensa y en los medios distintos de ella, abarcando el libre acceso a las fuentes de información, extensivo al público en general en cuanto derecho a que las fuentes sean abiertas, públicas, veraces y accesibles (conf. entre otros Badeni, Gregorio, Instituciones de derecho constitucional, T.I, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pag. 320; Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, T. II, Ed. Ediar, Bs. As., 1998, pag. 15, Carlos Santiago Nino, Fundamentos de Derecho Constitucional, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pag. 260 y ss).


Fabiana C. [illegible]
Periodista
M.N.: 14.457

A su vez en la sentencia dictada por V.S. en torno al derecho de acceso a la información ("Worman, Guillermo Pablo s/ amparo por mora", Expte. N° 4127) se ha sostenido que "El régimen republicano de gobierno contiene en su esencia el principio de la publicidad de los actos de gobierno, la discusión amplia de los mismos y la comunicación constante de los mandatarios con el pueblo que los ha elegido.

Sobre el particular ha expresado el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Carlos S. Fayt: "El derecho a la información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno, es preexistente, a la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental" (Autos: Urteaga, Facundo Raúl e/ Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/amparo ley 16.986. Tomo: 321 Folio: 2767 Ref: Hábeas data. Sistema republicano. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Disidencia: Abstención: 15/10/1998).

La ratio legis de la ley provincial n° 653 es lograr la transparencia pública y la seguridad jurídica. Tiene como fundamento el principio de legalidad al que debe sujetarse la actuación de los órganos esenciales del Estado y sus entidades, la publicidad que debe presidir a los actos de gobierno, procurando la transparencia de la gestión pública y su control".

5. OBJETIVO DE ESTA PRESENTACION

En los puntos siguientes ampliaremos los fundamentos en cuanto al sentido y valor del acceso a la información pública, la libertad de expresión y la publicidad de los actos de gobierno dentro del sistema republicano de gobierno.

Sin embargo, mediante esta acción, el SiPren no pretende participar en el debate relacionado con los horarios de la programación de la televisión pública provincial, sino, por el contrario, la necesidad de que la población se encuentre al tanto de la labor de sus representantes.

En efecto, nuestra intención se centra en aportar a V.S. elementos de consideración en torno al acceso a la información y la transparencia de los actos de gobierno. En tal sentido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Extracto Opinión Consultiva N° 5 ha expresado:**

30. El artículo 13 (en referencia a la *Convención Americana de Derechos Humanos*) señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido

Fabiana Orquendo
Periodista
M.N. 14.457

por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

“32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

“33. Las dos dimensiones mencionadas (*supra* 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.

6. FUNDAMENTOS DE ESTA PRESENTACION

6.1. La importancia fundamental del principio de acceso a la información en ámbitos legislativos y su relación intrínseca con la publicidad de sus actos.

Un principio fundante de los Estados democráticos es la verificación permanente de la voluntad política de la ciudadanía⁹. Si hacemos mención a este principio es precisamente porque el parlamento es el espacio institucional que por excelencia representa el ejercicio de la voluntad ciudadana. Resulta ineludible citar a Mariano Moreno, en cuanto a sus conceptos vinculados a la relación entre representados y representantes: “El pueblo tiene derecho a saber la conducta de sus representantes, y el honor de éstos se interesa en que todos conozcan la execración de con que miran aquellas reservas y misterios inventados por el poder para cubrir los delitos. El pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien, debe aspirar a que nunca puedan obrar mal. Para el logro de tan justos deseos es imprescindible la publicación y difusión de los actos de gobierno”.

A los fines de la comprensión de este derecho, es necesario hacer algunas distinciones conceptuales. En primer lugar, el libre acceso a la información no es el equivalente a la “publicidad de los actos de gobierno”. Este es uno de los principios básicos del sistema republicano y su contenido está dado por la obligación del Estado de dar a conocer sus propias decisiones: leyes, reglamentos, resoluciones, etc. El libre acceso a la información, en cambio, es el

Fabián O. Perdomo
M.N. 14.457



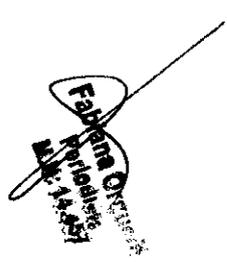
derecho de cualquier persona a acceder a información pública seleccionada por el propio interesado¹⁰.

El fundamento teórico para acceder libremente a la información se basa en la naturaleza pública de la misma. Se trata de información relevante a la vida y a las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto.

Ahora bien, tal como resulta del artículo 1 de la Constitución Nacional, la Nación Argentina adopta como forma de gobierno a la representativa republicana federal. Si nos detenemos en el carácter representativo puede observarse que supone que el titular primigenio de la soberanía —el pueblo— delega su ejercicio en representantes que designa al efecto¹¹. En cuanto al carácter republicano, el significado primero y fundamental de república es "*res publicae*", la cosa de todos, en la cual todos (es decir, el pueblo) tienen derecho a decidir. Sus rasgos característicos son: a) provisión de los cargos públicos mediante el sufragio; b) responsabilidad de los funcionarios; c) periodicidad de los cargos; d) división de poderes; y e) publicidad de los actos de gobierno¹². Tratándose de la publicidad de los actos de gobierno, resulta evidente que implica la obligación de comunicar a los ciudadanos, en forma efectiva, las decisiones que han tomado quienes ocupan cargos públicos en ejercicio de función legislativa, ejecutiva o jurisdiccional. La publicidad funciona, además, como una vía de control de los actos de gobierno, garantizando a los ciudadanos el correcto ejercicio de la función pública por quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tal tarea.

Si vinculamos la publicidad de los actos de gobierno con el sistema de frenos y contrapesos que articulan las funciones de los tres poderes estatales podemos constatar que la democracia asegura dos vías de control del poder: el intrapoderes, mediante la distribución de funciones y competencias entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y el control por parte de la sociedad civil, que por medio del acceso a la información puede controlarlos participando efectivamente de la vida pública. A su vez por el principio de publicidad de sus actos, la administración pública tiene la obligación de facilitar al particular el conocimiento de toda aquella información que no tenga carácter secreto o reservado. Esto otorga transparencia a sus decisiones y a su gestión.

No debe olvidarse que la publicidad se presenta además como un deber de las autoridades y no como una prerrogativa de éstas; por este motivo no podría quedar jamás reservada a la voluntad discrecional de quienes ocupan cargos públicos, correspondiendo al legislador establecer los casos en que aquella deba ser restringida. Sin embargo, uno de los problemas que afectan a nuestro país es la denominada "cultura del secreto". Ésta se presenta como tuente generadora de



corrupción que atenta contra la legitimidad de las instituciones públicas y conspira contra la paz social. Por este motivo es que el diseño institucional de una República democrática exige la implementación de herramientas que fomenten la transparencia de la actividad de quienes ocupan cargos públicos.

La información a la que se refiere "*el derecho al acceso a la información pública*" es todo aquel mensaje cuyo contenido es de incumbencia de todos los ciudadanos, y por ello, en principio, debe ser conocida por todos. El Derecho protege la publicidad y la libre circulación de la información, a fin de que sea accesible a todos en forma efectiva. Ahora bien, para que la información pública pueda realmente permitir que el derecho que a ella se refiere ejercite todas sus virtualidades debe ser completa, adecuada y fundamentalmente veraz. Asimismo debe ser oportuna, es decir, obtenida en un lapso conveniente, dado que la dilación en su entrega puede tornar inútil su posesión.

Si bien nuestra Constitución Nacional de 1853-60 no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, en su artículo 33 establece "*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*". De esta manera consagra la existencia de los denominados derechos implícitos entre los cuales puede incluirse al derecho al acceso a la información pública. A su vez, la Reforma Constitucional de 1994 otorga carta de ciudadanía plena a este derecho por el artículo 75 inciso 22 que entre los Tratados internacionales de Derechos Humanos que incorpora con jerarquía constitucional incluye algunos que cuentan con normas expresas, como ser:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos: establece en su artículo 19: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*".

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos: en su artículo 13 inciso 1 establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: no establece expresamente el derecho de acceso a la información, pero en su Preámbulo declara que "*...no puede realizarse el ideal del ser humano libre a menos que se creen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...*". Justamente el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que puede ser entendido como condición del goce de derechos fundamentales.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el artículo 19 inciso 2 establece: "*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y*


Fabiana Orquiza
Periodista
M.N. 14.457



difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por último, nuestra Constitución Nacional contiene algunos artículos en los cuales hace referencia expresa a la publicidad y a la información. El artículo 38 dispone que "...los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio". El artículo 41 por su parte establece que: "...las autoridades proveerán... a la información ambiental"; el artículo 42 alude expresamente a la información al establecer que "...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo,a una información adecuada y veraz...." y, por último, el artículo 43 que refiere a la acción de habeas data.

Constituye una circunstancia que debemos destacar que el derecho al acceso a la información pública no solamente se ha incorporado al derecho argentino por la vía de las normas constitucionales, también ha comenzado a hacerlo por la vía de las prácticas de los jueces¹³ y, de modo incipiente, por las prácticas del Congreso Nacional¹⁴ y los parlamentos provinciales. En el ámbito de nuestra provincia existen en la Legislatura Tucumana, tres proyectos con estado parlamentario sobre este tema¹⁵.

6.2. El principio general de control de los actos de gobierno y su relación con la publicidad.

El Derecho de acceso a la información constituye una herramienta legal que coadyuva a la transparencia de los actos del Estado. Asimismo, opera como un medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad.

El Poder legislativo según nuestro diseño constitucional representa por excelencia el ideal democrático de autogobierno del pueblo y es el lugar donde están representadas tanto las mayorías como las minorías. El hacer de los legisladores se traduce fundamentalmente en las

14-14-517
Poder Legislativo
Tucumán

leyes que producen. Ahora bien, el proceso de producción de las leyes cuenta con varios elementos. El conocimiento de los mismos resulta esencial y requiere la posibilidad de acceder a ellos. Esto resulta lógico: difícilmente se puede ejercer control sobre el funcionamiento de los poderes si no podemos conocer cómo funcionan.

La publicidad, entonces, resulta un vector trascendente en lo que se refiere a "medidas preventivas" de hechos y actos de corrupción, en tanto lo que implica como contrapartida es una amplia información a la comunidad de los actos estatales, fundamentalmente en forma previa a la adopción de la decisión gubernamental, lo que se traduce en un control social ininterrumpido que genera consensos comunitarios permanentes, a partir de una rendición de cuentas periódica y no meramente limitada a la coyuntura electoral. Desde esta perspectiva, no solo entonces que se previene la corrupción, sino que se afianza la democracia y las instituciones que la integran.

Los fundadores de Estados Unidos reconocían la relación que hay entre la democracia, la rendición de cuentas y el acceso a la información gubernamental. James Madison, que luego llegaría a ser el cuarto presidente de los EEUU, captó la importancia de esta relación en su frecuentemente citada advertencia: "Un gobierno popular sin información popular o los medios para adquirirla, no es sino un prólogo de una farsa o una tragedia o, tal vez, de ambas a la vez" ¹⁶.

En sentido concordante, la Fiscalía de Estado provincial sostuvo en su dictamen 12/03 que "tanto la doctrina como la jurisprudencia sostiene que la publicidad de los actos de gobierno, constituye uno de los requisitos vinculados a la forma republicana de gobierno, consagrada en el ya citado artículo 1º de nuestra Constitución Provincial y su similar de la Constitución Nacional". Pero, por si no alcanzaré la claridad del referido dictamen, continúa con la ilustración doctrinaria que se cita en la pluma de Miguel Ángel Ekmekdjian al mencionar que "d) Publicidad de los actos de gobierno. **Este es un requisito esencial de todos los actos emanados de cualquier órgano del Estado (las negritas son nuestras).**

Publicidad, en este contexto, significa que tales actos deben ser comunicados a la opinión pública, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquéllos, **de su contenido, de su gestación y de su concreción, para ejercer el control del poder que les compete (las negritas fueron de la Fiscalía de Estado, Dictamen 12/03.-).**

Seguidamente a la doctrina mencionada, la Fiscalía de Estado abunda en la afirmación del principio de publicación de los actos de gobierno, citando para ello a Germán J. Bidart Campos, Néstor Pedro Sagues, Helio Juan Zarina, González Calderón, Estela B. Sacristán, Carlos Salvadores de Arzuaga, entre otros. En relación a la jurisprudencia consultada, la Fiscalía de Estado se refiere a:

- CS., 1988/05/12, La Buenos Aires , Cía. de seguros c. Petroquímica Bahía Blanca, S.A., D.j.,1989-2-146;

Fabiola Orqueda
Periodista
M.N.: 4.457

- CNFed Contencioso administrativo, Sala I, 1998/11/06, Finmeccanica Spa Aerea Alenia Difusa c. Ministerio de Defensa, LA LEY, 1999-B, 517, con nota de redacción – LA LEY, 2000-C, 113, con nota de Laura M. Monti).

- CNFED Contencioso Administrativo, Sala IV, 1995/11/15, Edesur S. A. C. Defensor del Pueblo de la Nación, LA LEY, 1996-D, 76, con nota de Horacio D. Creó Bay-DJ, 1996-2-484).

- ST Chubut, 1995/09/12, Cámara Criminal de Esquel en : Diario Crónica, ED, 165-303).

Así pues, habiendo mencionado tanto la doctrina como al jurisprudencia utilizada la F.E., concuerdo en un todo con la afirmación de **“resulta lo suficientemente ilustrativa para comprender la relevancia asignada a la publicidad de los actos de gobierno, en qué consiste dicho principio y cual es la finalidad perseguida, y por último, cuales son algunos de los mecanismos mediante los que dicho principio se puede hacer efectivo”**(el destacado es de la F.E.).

6.3 Las consecuencias de la cultura de las des-información.

En este contexto de incumplimiento, se justifica la presente opinión en torno a las consecuencias comunitarias e institucionales y la necesidad de dar por fin a la omisión de responsabilidad.

Al efecto de los análisis es necesario notar que el incumplimiento aquí planteado *resringe el derecho contenido en el Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional desde 1994 en la Argentina, que establece que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”. En este sentido, entre los derechos humanos establecidos internacionalmente, al derecho a la información se le ha dado particular énfasis y puesto especial cuidado en expresar formalmente su protección. Incluso, la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que el mismo “es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades”¹⁷.*

Ese derecho humano a la información, busca resguardar, explícitamente, la posibilidad que las personas tengan “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”¹⁸. Además, como lo ha afirmado la Corte Suprema nacional, este “derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos,

gubernamentales y administrativos”¹⁹. La información, en definitiva, es un bien individual y social simultáneamente que es esencial a la soberanía del pueblo y al sistema democrático republicano, en el que los mandatarios tienen el deber de hacer conocer de sus actos a los mandantes.

Sin embargo, la falta de televisación en tiempo y forma genera incumplimientos asociados ya que “una información adecuada y brindada en tiempo propio, es básica a los fines de generar una sana opinión desarrollada desde un juicio crítico que se debe educar”²⁰. Hay que agregar, coincidiendo con la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH cuando, en su Informe del año 2001, manifiesta que “el derecho de acceso a la información es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información.”²¹. De esta manera no puede haber participación democrática responsable, si no existe una sociedad informada. Y, quizás, la acción de ocultamiento aquí planteada podría promover este objetivo: **la promoción de una sociedad sin información para controlar.**

Pero la característica fundamental de la información, es que además de su valor propio o intrínseco, puede ser también utilizada, como un medio para el ejercicio de otros derechos, para llevar a cabo la fiscalización y el control institucional y el adecuado ejercicio de la participación comunitaria.

6.4 La inexistencia del poder de veto u otra forma de oposición.

Resulta válido mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública fue votada por unanimidad. También que no fue vetada, ni total ni parcialmente, por el Poder Ejecutivo.

De aquí podría destacarse que ninguno de los bloques políticos advirtió dificultad alguna para aprobar su articulado, como tampoco lo hizo el área responsable de la administración del sistema de radio y televisión pública provincial.

Debe destacar, a su vez, que el nivel de producción de contenidos locales es escaso, por lo cual existen horarios para transmitir en diferido el contenido de las sesiones. De ésta manera, nos encontramos con que ninguno de los poderes advirtió dificultad alguna por parte del área de información pública provincial, como tampoco se han expresado terceras voces en contra del contenido público de la ley en cuestión. Es decir: ninguno de los sectores vinculados a la televisión pública provincial han expresado su preocupación u oposición fundada ante lo



Fabiana Orqueda
Periodista
M.N: 14.457

aprobado por el pleno de los legisladores. Esto podría haberse producido por parte de las agencias de publicidad, periodistas organizados, entre otros. Sin embargo, no ocurrió.

En síntesis, la omisión planteada por el amparista no ha registrado justificación racional alguna, ya que los responsables de dar cumplimiento al artículo 11° de la ley en cuestión no han invocado ninguna circunstancia atendible que lo exceptuase de llevar adelante las transmisiones. Tampoco se conoce ninguna regla de excepción promovida desde la Legislatura provincial al respecto, ni presentación posterior por parte del ejecutivo

6.5 La intrínseca relación entre acceso a la información, deber de difusión de actos de gobierno y mecanismos de rendición de cuentas.

A la luz de los hechos planteados, resulta imprescindible, y tiene esto un sesgo cultural inevitable, recortar las diferencias que existen entre las normas vigentes y el funcionamiento real del estado. Para ello, la labor de los organismos de control y la participación de la ciudadanía resultan inevitables.

La publicidad de los actos de gobierno, señala Zarini, "es la divulgación que los magistrados y funcionarios públicos deben hacer sobre la gestión que se les ha delegado. El pueblo debe estar bien informado, en forma permanente, de los actos de quienes ejercen funciones públicas. Los que las desempeñan —para emplear una metáfora corriente— tienen que actuar como en una casa de cristal"²².

Ahora bien, este deber de publicidad de los actos de Gobierno lejos está de alcanzarse si se lo circunscribiera a la mera publicación de gacetillas en sitios de internet o volcar los contenidos de los diarios de sesiones. Esto porque, la garantía de "plena difusión" mal puede lograrse con la sola publicación en el boletín oficial o en la página institucional de la Legislatura de la Provincia.

La última de las cuestiones sobre las que a nuestro entender se asienta el deber de publicidad, reside en el deber de información del Estado, en un sentido amplísimo. Sin ello, las aspiraciones de la CICC serán la crónica de un fracaso anunciado.

El "derecho de información" ha sido interpretado en un doble aspecto. El derecho a informar y el derecho a informarse. En cuanto al último es considerado como "pasivo y supone la obligación correlativa de la publicidad —a cargo principalmente del Estado, sin perjuicio de la de los particulares— de todos los actos de gobierno"²³.

El acceso a la información es considerado, además, como "uno de los derechos humanos más importantes"²⁴, ya que importa un paso previo imprescindible para la participación, ya que su inexistencia implica una forma de gobierno que teme al control general y, en consecuencia, dista de ser democrática. Constituye, asimismo, un elemento esencial para el control de gestión y, por ello, el planteamiento general referido a la necesidad de acceder a la información no es una

F. Elena Orqueda
Am. 14.457

novedad ni patrimonio exclusivo de este país. Hace más de doscientos años, un revolucionario como Danton, en pleno proceso de configuración de los derechos fundamentales, dijo que *“después del pan, la información es la primera necesidad del pueblo”*.

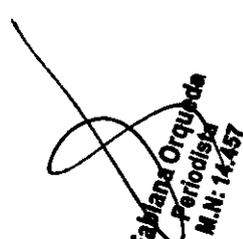
Tales implicancias no fueron ajenas a nuestro proceso como nación. Recordar, a casi doscientos años, que el proceso de independencia de la Nación Argentina, se memora también ante una frase que de alguna manera lo sintetiza: “el pueblo quiere saber de que se trata”.

Debe de considerarse que la C.S.J.N. ha dispuesto que: “El objeto de las garantías constitucionales que establecen los arts. 14 y 32 de la constitución es la comunicación de ideas e información, la expresión o exteriorización de pensamientos o de conocimientos, por lo que tales garantías, más allá de la literalidad de las palabras alusivas a la prensa y a la imprenta abarcan las diversas formas en que la libertad de expresión se traduce. **No es posible sostener lo contrario, sin menoscabo del Art. 31 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su Art. 13 inc. 1 ha incorporado al derecho positivo argentino el derecho de informar y ser informado, especialmente sobre asuntos relativos a la cosa pública**”²⁵ (del voto del Dr. Petracchi, CSJN; ED 112-239).

Asimismo, los tratados internacionales citados, consagran –con rango constitucional, cfme. art. 75 inc. 22- el derecho a la información²⁶ y dicho derecho implica “la libertad de buscar, RECIBIR y difundir informaciones o ideas”.

Como lo señala Gordillo, no es en los actos individuales, sino en los pesados reglamentos, en donde la administración despliega toda su arbitrariedad. Cuando el Estado quiere abusar de poder redacta un reglamento. *Luego lo cumple*. En el campo de las licitaciones públicas, y más específicamente en los pliegos del llamado es donde “se cometen las verdaderas tropelías, los grandes costos al erario público, las grandes bases de la corrupción ulterior: lo demás es mera continuación de lo ya empezado”²⁷.

Desde otra óptica y en atención al interés público que involucra la labor de los periodistas a quienes la entidad presentante nuclea, también es esencial el cumplimiento de la manda legal reclamado en tanto posibilita el acceso directo a la fuente de información. Entenderá V.S. que los periodistas que cumplimos nuestra labor en la ciudad de Río Grande más de una vez nos vemos imposibilitados de presenciar personalmente las Sesiones de la Legislatura con lo que la información que podemos arrimar a la comunidad se ve seriamente limitada, condicionada por lo que desde las oficinas de la demandada se informe a través de gacetillas de prensa o voceros que no brindan la integralidad de la fuente sino escuetas informaciones previos procesamiento, edición y selección del material de que muchas veces no podemos disponer sino a través de la televisión incumplida.-



Fabiana Orquidea
Periodista
M.N. 14.457



6. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos.

a) Se tenga al Sindicato de Prensa de Río Grande como "amicus curiae" en la presente causa y por constituido el domicilio legal indicado.

b) Se tenga por presentado el memorial y la copia del estatuto de la entidad presentante, agregándose ambas al expediente.

c) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el citado memorial, a los fines de hacer lugar a la acción intentada en todas sus partes.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

COPIA TEXTO INGRESADO
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA
SE ADJUNTA SÓLO A TÍTULO
ILUSTRATIVO

Fabiana Orqueda
Periodista
M.N: 14.457

~~Fabiana Orqueda
Periodista
M.N: 14.457~~